

SENTENCIA N° cuarenta /2021.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los **Dres. Richard Trincheri, Daniel Varessio y la Dra. Florencia Martini**, presidida por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial "**T... T....., S..... S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" Legajo MPFJU Nro. 28729 **Año 2019**; seguido contra **S..... T..... T.....**, argentino, DNI nro., nacido el 8 de agosto de, empleado de la construcción, domiciliado en de San Martín de los Andes.

Intervinieron en la instancia el defensor del imputado Dr. Matías Pintos, su defendido S..... T.... T..... y el fiscal jefe Dr. Fernando Rubio.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 15 de abril de 2021 el Tribunal de juicio, integrado por Leticia Lorenzo, Nazareno Eulogio y Federico Sommer, por unanimidad resolvió: "**... Declarar a S..... T..... T....., DNI, de demás datos personales obrantes en el legajo, autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, arts. 45 y 119 3er. párrafo del**

Código Penal, por el hecho perpetrado en fecha 25 de mayo del año 2019, en perjuicio de M..... R..... T....., en la Ciudad de San Martín de los Andes...”.

El mismo Tribunal el 20 de mayo de 2021 resolvió imponer al nombrado la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión más la accesoria legal del art.12 del Código Penal y Costas del proceso (art.268 y 270 del CPP).

La defensa interpuso impugnación en legal tiempo y forma, expresando “... arbitrariedad de la sentencia en crisis de responsabilidad y de cesura... La sentencia se encuentra basada fundamentalmente en pruebas indiciarias, que a modo de esta defensa, no es suficiente para lograr la condena... y además, la interpretación que se hizo de la prueba colectada en los presentes en instancia de debate, para decretar la responsabilidad del delito achacado, ha sido interpretada de modo arbitrario en evidente perjuicio a mi pupilo...” (p.2). Luego expresa: “...Puntualmente al momento del prestar declaración testimonial la denunciante, hay diversas circunstancias que no fueron tenidas en cuenta en el contexto de la totalidad de la prueba colectada y rendida en debate Así, la Srta. T.... manifiesta en audiencia, que ella tenía dieciséis años al momento de realizar la denuncia cuando en realidad no es aquella la

declarada al momento de efectuarla ante personal policial en cuanto que manifiesta que son diecisiete sus años generando una determinación de circunstancia de tiempo, diferente la debatida en los presentes. También, manifiesta que en modo reiterado, y así lo transcribe en su voto, el Tribunal de Juicio, la recepción de supuestos mensajes insultantes de modo continuo de parte de mi defendido, cuando en realidad, sólo fueron hallados tres de ellos en su celular por personal policial y de dudosa procedencia como así también de escaso valor probatorio..."(p.3).

Agregó el impugnante que "...es relevante lo manifestado anteriormente, toda vez que juega en correlación de lo expuesto, el trato familiar dispensado por M..... T..... al Sr. S..... T.... T..... sobre quién manifiesta un vínculo casi paternal, mientras supuestamente, recibía continuos mensajes de acoso. Resulta al menos sospechoso, porqué entonces sólo esos tres mensajes fueron hallados en su celular por personal policial, como así también, porque antes no la llevaron a cambiar su actitud frente a mi pupillo ante esa trato supuestamente reitero, indecoroso..."(p.3).

El Dr. Pintos a continuación manifestó:
"... Otra constancia probatoria argüida en modo arbitrario por la sentencia de responsabilidad hoy en crisis, es la

ubicación en tiempo que hace la denunciante, en cuanto al inicio de la relación y el develamiento que de los hechos investigados en los presentes, le hace ella a la Sra. I.....-Que a preguntas de la fiscalía (zoom 5, minuto 1.20), la Srta. T.... manifiesta que luego de hablar con I....., ella le pudo contar lo sucedido y ahí, hacer la denuncia. Pero, y en modo diferente a lo expuesto, la misma I..... al momento de prestar declaración en instancia de debate, expresamente manifiesta que T.... le contó a ella que se había alterado al momento de verlo a mi cliente, una vez que lo vio a la distancia, y fue allí recién, que le contó que se sentía angustiada por las diferentes declaraciones que debía hacer en el proceso. Esto sitúa como dijera, a I..... en un lugar totalmente diferente al ubicado por T.... al momento de prestar declaración y esta contrariedad, que reviste casi el carácter de una falacia, no puede ser esgrimido de modo diferente a como fue acogido en la sentencia, toda vez que el Tribunal de Juicio, ha obviado tal gravedad, y ha situado como fundamento de su fallo, el testimonio de I....., ya que "presenta un relato indirectamente relevante, dado que desde una relación de cercanía comenta cuál era la situación de M....., posteriormente al hecho y con relación al acusado" La aseveración encomillada

precedentemente y que corresponde a una cita textual de la Dra. Lorenzo, es falsa. Ello así, ya que como se dijera M..... T..... situó falsamente la relación que la unía a la testigo en fecha anterior a la denuncia, como así también que a preguntas de la fiscalía, I..... manifestó que aquella le había manifestado que la relación de la denunciante con el denunciado era distante, cuando como se dijera, fue la misma denunciante quién lo consideraba como un padre..." (p.4).

Luego: "... En cuanto al testimonio de P....., a quién el fallo determina que "presenta información indirectamente relevante, en tanto describe el comportamiento que pudo observar en M..... en el tiempo que transcurrió entre el hecho y la denuncia", considerándolo "de primera mano con relación a lo que pudo observar en M..... en el tiempo que transcurrió entre el hecho y la denuncia". En ello también haya esta defensa un fundamento arbitrario que deriva en la conclusión equivocada de responsabilidad que finalmente se le achaca a T.... T..... No ha tenido en cuenta la votante, las preguntas puntuales efectuadas por esta parte, cuando de modo preciso se la interroga respecto de la relación entre ambos y el estado de la Srta. T.... en fecha posterior al hecho denunciado y anterior a la denuncia efectuada,

manifestando expresamente en ambos sentidos el nombrado, que la misma era normal. Tal manifestación, no ha sido tomada en cuenta en el fallo. Y en correlato de lo expuesto, y en el mismo sentido, es la propia madre de P..... quién manifiesta haberle preguntado a su hijo si había notado un cambio en ella con fecha posterior a la fecha del hecho denunciado, respondiendo P..... que no..." (p.4/5).

Seguidamente: "... Los extremos expuestos por esta defensa, en cuanto a la relación de M..... con T.... T....., el comportamiento de aquella entre la fecha que manifiesta la denunciante (25 de Mayo) y la de la denuncia, se encuentran corroborados y en modo concordante, a través de los dichos de la Sra. S..... G....., ex mujer de T.... T..... y madre de P....., cuando a preguntas expresas de esta defensa, ella manifestó que hasta el momento en que se enteró del hecho aquí investigado, nunca notó ningún cambio ya sea, en la relación con T.... T....., como también con su novio. Llegando incluso a compartir momentos a solas la denunciante y con el denunciado, ya que era él quién la asistía permanentemente. La consideración por parte del Tribunal de Juicio, de que el testimonio de la nombrada G.... no es relevante, tiñe nuevamente al fallo de arbitrario, ya que considera que

"con relación al hecho y sus circunstancias realiza afirmaciones de segunda mano obtenidas de otra fuente de información de segunda mano: su hijo". Pero, no sólo la testigo depuso acerca de la relación de su hijo con la denunciante, sino que, y fundamentalmente, narró acerca de lo percibido por sí, de la relación y comportamiento ya descripto, como así también del color y propiedad del vehículo en que la Srta. T.... le manifestara como lugar donde habrían ocurrido el hecho objeto del presente..." (p.6).

Por último: "... Acápiteme aparte, merece la mención que hace la denunciante respecto de su internación en el nosocomio local con motivo, supuestamente, de los hechos que denuncia. Al respecto, manifiesta que estaba mal, que estuvo internada producto de todo los padecimientos, cuando aún a la fecha, no es posible siquiera probar ningún extremo relacionado con lo supuestamente sucedido con la salud de M....., toda vez que la fiscalía, quién debía probar su verdadero estado de salud al momento de la denuncia, desistió de la prueba instrumental de la historia clínica para la instancia de debate. Que no contar con tamaña prueba, se ha privado a los Sres. Jueces, de dilucidar en qué fecha se produjo la internación, motivo y tiempo de la misma, procedimientos

seguidos a partir de ella, como así también, sus antecedentes médicos, ya que, y a modo de ejemplo de lo aseverado, al momento de declarar el testigo P.....(novio de M..... T....), este manifiesta que sabe de una internación suya por un ataque de pánico, presumiblemente desencadenado por la ingesta de alcohol (según su propio testimonio), y no por los hechos aquí investigados no recordando, sospechosamente, la fecha en que esa internación habría ocurrido. Que también el Tribunal de Juicio, da identidad a las declaraciones de las Licenciadas Canay y Rossi, en virtud de haber tomado contacto directo con la denunciante, cuando las mismas y a preguntas de esta defensa, sólo han tenido entrevista con ella, sin brindarle un tratamiento terapéutico a raíz del hecho investigado. Entiende mi parte que se ha hecho una mirada sesgada de la prueba colectada, totalmente conducente a la injusta condena del Sr. T.... T....., a quién se le ha privado de principios legales básicos como el de defensa en juicio y beneficio de la duda, donde inclusive, se lo ha calificado con un tipo legal que ni siquiera se encuentra probado en ninguna de las constancias del debate, como es el acceso carnal..." (p.7/8).

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes el día once

del corriente mes y año a audiencia oral, realizada mediante videoconferencia con la herramienta Zoom dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia (Acuerdo Extraordinario Nro.5925) y Decreto del Presidente del TSJ 169/20, oportunidad en que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos por la parte impugnante.

Dio inicio el Dr. Pintos quien señaló que ratificaba su escrito y expondría y ampliaría sus argumentos. Afirmó que en primer lugar marcaría cuáles eran las contradicciones de M..... T..... en su denuncia y que se agregaran a las constancias del debate. Dijo que recibió mensajes de acoso del imputado no haciendo mención alguna a lo que luego relató. Esto -dice el impugnante- es importante porque los mensajes tienen como fin el menosprecio, son mensajes obscenos de parte de su pupilo. Pasando al hecho, M..... dijo que fue levantada por el imputado y llevada a un lugar pasando el Covisal mientras estaba parada en un lugar cercano a una Escuela, que la levantó para ir a ver unos miradores y que llegaron a un lugar pasando el Covisal, queda en el Barrio Escondido donde se generó el hecho que luego denuncia y se receiptó en el fallo. Sin embargo la testigo I.....(que en el fallo es tenida en cuenta como "cercana" a la denunciante) dijo

que era para comprar materiales no para ver miradores. En tanto la licenciada Torres dijo que habían conversado, que se subieron al automóvil y luego le corrió el "shortcito", en tanto el testigo P..... señaló que había subido para comprar herramientas. Yendo concretamente al hecho, la denunciante expresa que el imputado una vez en el lugar detuvo el rodado, trabó las puertas, reclinó el asiento y abusó de ella. Aunque parezca "sencillo" hay "un contexto diferente" al que fue receptado en el juicio de responsabilidad. Seguidamente, el abogado describe al vehículo (Fox Cross) como de escasas dimensiones, de dos puertas, los asientos se reclinan "a canilla" no "con palanca", que igual las puertas pueden abrirse y a pesar de ello el imputado (siguiendo el relato de la denunciante) pudo bajar sus pantalones, los de ella y llevar adelante el acto.

El letrado marcó también lo que entiende una contradicción de la víctima porque a la testigo G.... (ex mujer del imputado) le dijo que el hecho se cometió en el automóvil gris propiedad de la misma testigo y no en el azul de su defendido, no pudiendo confundirse porque hacía mucho tiempo que convivía con ambos y conocía los dos rodados. El abogado repite lo dicho sobre la testigo T..... y lo referido a las distintas versiones aportadas por

I..... y P..... sobre el motivo para el cual subiera M..... al rodado. Cuestionó asimismo el valor del aporte del policía Gustavo Muñoz porque-en su criterio- realizó un recorrido con la denunciante sobre circunstancias de lugar del hecho pero sin contraste de su defendido, lo cual es lo mismo que si ella hubiera ido sola, extraído fotografías y las aportara a la investigación. A continuación el Dr. Pintos alega sobre el tema del tiempo transcurrido entre que sucediera el hecho y se realizara la denuncia (casi un mes más tarde), en el cual hubo normalidad en el trato entre su defendido y la denunciante, trayendo a colación el testimonio de la precitada G...., dando cuenta incluso que el imputado llevaba a la denunciante a realizar cuanta diligencia necesitara. A partir de ahí el letrado se pregunta qué sucedió, concretamente qué aconteció para que se realizara la denuncia, mencionando tres mensajes obscenos que el imputado habría enviado a la denunciante y uno de ellos llegó a conocimiento de P..... (su novio) quien la interrogó sobre los mismos. Esto produjo una situación de estrés en M..... T....., quien realiza la denuncia pero para hacer más gravosa la situación de su defendido ya no le imputa acoso sino abuso sexual. Es decir, en principio el abuso no se probó pero en segundo

lugar pasó lo que relata de los mensajes que originaron la denuncia.

El Dr. Pintos estima reforzada su opinión con lo expresado en el debate por testigos relacionados con la psicología que declararon en el juicio. Así la licenciada Canay dijo que la denunciante le relató que se había peleado con su novio y, ya en tratamiento, la licenciada Rossi a preguntas de la defensa respondió que la pérdida de un afecto, en este caso un noviazgo de cuatro años, puede generar una situación de estrés. Afirma el impugnante que la sentencia no está motivada, que se ha tratado en forma desigual, con "distinta vara" los indicios incriminatorios con los que beneficiarían a su pupilo y deberían llevar a una absolución. No hay veracidad, su parte contrastó esos indicios y no tuvo respuesta en la sentencia. Se ha tenido una visión sesgada de la prueba y no se la ha apreciado en su conjunto. Cada uno de los elementos aducidos por la defensa ha sido sistemáticamente desoído, desatendido, y el fallo asienta hasta razonamientos superfluos, ejemplificando en que si la víctima de abuso no describe todo lo que ha sufrido puede haberlo hecho para tratar de no dañar su imagen. Son todos indicios y hay indicios en contra y también a favor de su pupilo. Es indiciaria la denuncia como también es

indiciario lo que dice el licenciado D'Angelo, él mismo dice que "es probable", que es "compatible" con un abuso sexual; dice el letrado que se ha desconocido la garantía del In Dubio Pro Reo que ameritaba la absolución. Hay una falla en el razonamiento, en la fundamentación, los hechos de la denuncia debían ser probados con certeza y ello no fue así. Agrega algo más en relación a la testigo I..... a quien, M..... T....., le asigna el valor de casi un familiar y dice que fue importante para tomar impulso para denunciar pero -según dijo la testigo en el debate- ella la vio con posterioridad al hecho en una plaza y se enteró de lo sucedido porque se cruzó con el imputado T.... T..... y ahí recién le manifiesta que estaba con un proceso legal.

Por último, el defensor enfoca su crítica hacia la falta de pruebas en relación al acceso carnal atribuido a su defendido. Vuelve a mencionar al perito D'Angelo que solo afirmó sobre una "compatibilidad" del relato de M..... con la existencia de un abuso sexual. No hay historia clínica ni ninguna constancia médica, no hay testigos. No hay prueba que siquiera haga presumir el acceso carnal. Es arbitrario el fallo, contrario a derecho, se ha realizado una aplicación errónea del art.119 párrafo tercero del Código Penal. No existió el abuso pero en forma subsidiaria existiría un abuso sexual simple. Hace la

petición principal de absolución y subsidiaria en el último sentido. Realiza críticas a la sentencia de cesura, cuestionando la utilización que realizan los magistrados de los testimonios de I..... y P..... (este último en su criterio no es objetivo). Asimismo, se queja por el tratamiento como agravantes de las situaciones del lugar del hecho, de la atribuida dependencia económica de la denunciante con su defendido y del antecedente condenatorio. También en subsidio dice que debería aplicarse el mínimo legal.

El fiscal jefe, a su tiempo, dijo que se allanaba a la admisibilidad formal de la impugnación aunque se oponía a su procedencia. En principio también solicitó a la Sala que declare inadmisibile lo relacionado con el cuestionamiento a la sentencia de Cesura porque no fue interpuesto oportunamente y la defensa recién incorpora ese tópico a la controversia en la audiencia. Ello provocó que su parte no pudiera ofrecer prueba sobre el particular. La audiencia es propicia para ampliar fundamentos pero solamente relacionados con agravios interpuestos en el escrito de impugnación. Igual solución requirió en lo atinente al acceso carnal. No se discutió en el debate y ello le impidió también a su parte ofrecer prueba, tratándose de agravios no expuestos oportunamente, es una

hipótesis nueva, sorpresiva para su parte. Tampoco lo manifestó en el escrito previo a esta audiencia.

En relación a los agravios del defensor, los mismos se orientan a marcar supuestas contradicciones de M..... Menciona los mensajes obscenos recibidos por la víctima, como que desde su óptica habrían sido parcializados pero la verdad es que no queda claro cuál es su queja sobre tales mensajes, habría demandado un esfuerzo mayor de la defensa en el debate y ello no sucedió. También plantea una duda el letrado sobre distintos motivos que habría dado la víctima respecto del lugar a donde fue llevada. Pero- señala el Dr. Rubio- lo cierto es que la sentencia valoró todos los testimonios producidos en el debate y dio adecuada respuestas a las contradicciones que menciona el defensor. Da lectura a un párrafo de la decisión judicial impugnada y resalta que el Dr. Pintos presenta una disconformidad con lo resuelto pero se le han dado respuestas. También rechazó el fiscal jefe lo argüido sobre la diferencia de automóviles en que se cometió el abuso. Quedó establecido que la diferencia tenía que ver con el color solamente pero, esa diferencia, fue introducida por la testigo G.... (testigo de segunda mano o indirecto) pero en base a lo que le habría dicho su hijo sobre lo que -a su vez- le habría manifestado M..... y

nada de eso fue corroborado en el juicio dando respuesta también la magistrada en la sentencia. Asimismo, el funcionario desvirtuó la queja de la contraparte referida a que no controló su defendido la trayectoria y las fotografías realizadas en la investigación por personal policial con participación de M..... Sostuvo que la defensa pudo aportar oportunamente prueba sobre el particular y no lo hizo.

Afirma el Dr. Rubio que el principal argumento de la contraparte, incluso como teoría del caso en el juicio, ha sido que la denuncia, el relato de M..... sobre el hecho, ha sido un invento y que tendría origen en que el imputado le habría enviado un mensaje en momentos en que estaba ella con su novio y a partir de allí habría surgido una crisis, una situación de soledad, de orfandad en la situación de M....., que la llevó a inventar el hecho. Sin embargo esta cuestión del contexto en la situación de la víctima también fue abordada en la sentencia. Incluso se señaló un error de apreciación de la defensa en cuanto a que efectivamente la testigo I..... se encontraba en la ciudad y percibió la situación de temor en M..... hacia el imputado. La sentencia también resalta una respuesta dada por el perito D'Angelo a la defensa, respecto a que una vida familiar desafortunada, con

carencias, no es síntoma de estrés postraumático. Remarca el fiscal jefe que esto es traído a colación de su parte porque justamente responde al defensor sobre la razón de la denuncia de M....., ya que según el impugnante la situación familiar desventurada o de carencias llevó a la denunciante a inventar la sórdida historia de un acceso carnal con penetración.

Finalmente, el acusador rechaza que la condena del imputado se base en indicios. En principio el testimonio de M..... no es un indicio sino una prueba, y una prueba directa, presencial. Los argumentos de la defensa -al revés de lo que dice el Dr. Pintos- no fueron desoídos, por el contrario la decisión judicial impugnada los descartó y así llegó al estado de certeza requerido para declarar la responsabilidad de T... T..... Peticiona que se rechace la impugnación interpuesta, como asimismo el planteo subsidiario del cambio de calificación legal ya que nunca la defensa lo planteó con anterioridad, ni en el debate ni en su escrito impugnativo, resultando nuevo y sorprendente para su parte. Igual situación a la que se generó con la sentencia de Cesura.

En la réplica el Dr. Pintos manifestó que en el escrito de impugnación abordó la cuestión del acceso carnal, reiterando su crítica al fallo en ese punto.

Asimismo, en referencia a la sentencia de Cesura, entiende que el art.245 del CPP lo autoriza a la queja sobre el monto de la pena impuesto, trayendo también a colación el derecho de defensa del imputado. El Dr. Varessio pidió precisiones a las partes. El impugnante dijo que no presentó en el juicio teoría del caso. El fiscal jefe expresó que su parte no presentó exámenes médicos en el debate respecto al acceso carnal porque se entendió que bastaba con el testimonio de M..... T..... y, además, porque la víctima tuvo relaciones sexuales antes y después del hecho, con su novio J... P..... que declaró en el juicio.

III. Habiendo sido escuchadas las partes este tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 del C.P.P.N.), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los magistrados resultó que los Sres. jueces debían observar el siguiente orden de votación: en primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Dr. Daniel Varessio** y finalmente la **Dra. Florencia Martini**.

CUESTIONES: I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, II. ¿Qué decisión corresponde adoptar? III. ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I.- A la **primera cuestión** el **Dr. Richard Trincheri**, expresó:

En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio que no existió oposición a la misma, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo los pronunciamientos censurados carácter definitivo pues ponen fin al caso judicial. (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

El **Dr. Daniel Varessio**, manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II.- A la **segunda cuestión** el **Dr. Richard Trincheri**, expresó:

Como ha dicho en reiteradas oportunidades nuestro Tribunal Superior de Justicia la labor revisora del Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la*

correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de

2017 en caso "PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"...).

En principio debo realizar algunas consideraciones sobre la impugnación en tratamiento. He reflejado con la mayor amplitud posible todos los motivos de agravios expuestos por la defensa para delimitar lo que en definitiva será objeto de nuestra respuesta, atendiendo a principios cardinales que gobiernan el proceso, que imponen reglas estrictas en cuanto al respeto del contradictorio, al adversarial y a la oralidad (art.7 CPP y 16 L.O de la Justicia Penal). Aunque luce básico debemos recordarlo: la Sala revisará solamente aquellos motivos de agravios oportunamente interpuestos en el escrito correspondiente y que, además, hayan sido expuestos oralmente en la audiencia. Lo primero para asegurar que la contraparte haya concurrido a la audiencia advertida sobre lo que versaría la litigación e incluso hubiera tenido chance de ofrecer prueba y lo segundo para que la parte contraria conteste, controvierta, y surja de esa forma la materia sobre lo cual quedará establecido en definitiva el sentido a dar a nuestra resolución.

En el escrito de impugnación se mencionaron circunstancias integrantes de los motivos de agravios que luego no fueron mencionados en la audiencia y

por ende no se analizarán: así, lo atinente a supuestas contradicciones en la denunciante sobre su edad a la época del hecho (p.2) y a la carencia de prueba sobre la internación de M..... T.... en un nosocomio de San Martín de los Andes (p.7/8). A su vez, como se observará más adelante, algunos motivos de agravios fueron modificados en parte de su contenido por el mismo letrado en la audiencia pero formarán parte de esta resolución porque fueron contestados y litigados por el fiscal jefe, al igual que una queja que no surge del escrito pero fue controvertida por el Dr. Rubio en la audiencia: la que se refiere a la suerte de reconstrucción del hecho relacionada con la circunstancias de lugar realizada dentro de las diligencias de investigación. Asimismo, se atenderá la queja del impugnante relacionada con la falta de prueba científica sobre el acceso carnal. Esto último porque, a pesar de reconocer el Dr. Pintos en la audiencia que no presentó teoría del caso, lo cierto es que la sentencia-previo a resolver- dejó asentado el criterio de la defensa al respecto (p.35) y, aunque muy escueto, también en el escrito de impugnación el letrado afirmó que el acceso carnal no se probó y fincó allí la primera razón por la cual T.... T.... debía ser absuelto (p.7/8).

En cambio, no se revisará la sentencia de Cesura. Asiste razón al fiscal jefe. Su parte se vio sorprendida en la audiencia con esa queja y -como principal perjuicio- se observa que el Ministerio Público Fiscal se vio imposibilitado de ofrecer oportunamente prueba para rebatir en esta instancia los agravios que tardíamente comunicó la contraparte.

En referencia a la sentencia de responsabilidad, conforme surgiera de la deliberación, la impugnación será rechazada en todos sus términos en razón de no registrarse ninguno de los motivos de agravio. Sintéticamente la parte atribuye arbitrariedad, falta de motivación, errónea valoración de pruebas producidas en el debate, echando mano el Dr. Pintos a distintas consideraciones para concluir que los defectos que observa en la pieza impugnada no han permitido dar una solución adecuada al caso, han perjudicado a su defendido, destacando que una correcta valoración de toda la prueba producida en el juicio alteraría el resultado final al que se llegó porque, de última, sería de aplicación el principio del In Dubio Pro Reo.

Quitando los desacoples consignados más arriba entre el escrito de impugnación y lo alegado en la audiencia, mutandis mutatis el defensor afirma que el abuso

sexual con acceso carnal endilgado a T.... T..... no existió materialmente, tratándose de un invento de la denunciante, motivada tal invención en que el imputado envió un mensaje obsceno al celular de M..... T....., generando esto último un enojo en su novio J... P..... Ante el temor de perder esta relación, y no contando con otra contención afectiva, la joven decidió accionar en policía realizando la gravísima imputación, destacando que la relación entre ambos era normal en el transcurso que va desde el 25 de mayo hasta la denuncia. Además, el letrado marca varias contradicciones en el relato de la denunciante que lo descalifican como creíble, llevando en su apoyo lo declarado por algunos testigos en el juicio, incluso por profesionales de la psicología, además de cuestionar también la mecánica del suceso tenido por existido en la sentencia impugnada.

Algunas apreciaciones críticas del defensor merecen un rápido rechazo, en tanto carecen de un mínimo de entidad para considerarlas como materia de análisis absurdo o arbitrario en la valoración de la prueba que han realizado los magistrados. Entre ellas cabe mencionar la queja referida a que no participó del reconocimiento del trayecto hacia el lugar del hecho, realizado por la víctima con los investigadores, y del cual

su parte no participó. Ahora bien, además que pudo proponer información de descargo al respecto oportunamente y no lo hizo, no puede soslayarse que tampoco especifica cuál fue el agravio en ese sentido, pudo contrainterrogar a la denunciante y señalar (en su caso) alguna inconsistencia respecto al lugar señalado pero no alegó nada al respecto. Tampoco tiene relevancia cuanto expresa sobre cuál habría sido el rodado utilizado y sobre las dimensiones del vehículo y el funcionamiento interno del mismo, lo cual en su impresión no pudo ser escenario de un acceso carnal violento. Conforme lo contestó el fiscal jefe en la audiencia, en realidad la defensa no profundizó en las preguntas a P..... para que aclarara sobre la supuesta contradicción de M..... sobre el color del automóvil utilizado por el imputado y, en cuanto a la posibilidad de llevar adelante una escena sexual con penetración forzada en un automóvil como el descrito, conforme lo estableció con certeza la sentencia, es dable señalar que es perfectamente compatible con su realización, atendiendo las circunstancias descriptas por M..... A estas quejas, la magistrada votante respondió adecuadamente (p.49/50).

Tampoco la inexistencia de un examen médico es equivalente a la ausencia del acceso carnal reprochado a T.... T..... Es una información más a

ponderar pero su realización -habiendo transcurrido casi un mes desde que la autoridad toma conocimiento del hecho- tendría seguramente un resultado inocuo en la acreditación de la materialidad objetiva del evento dañoso investigado porque M..... mantuvo relaciones sexuales antes y después de la fecha referida, con lo cual la decisión a adoptar sobre la acusación surgirá de la evaluación de la restante información de cargo, tarea a la que avocó el Tribunal de juicio, no sin antes responder puntualmente sobre la cuestión (p.50 penúltimo párrafo).

Conforme se encarga de ponerlo de resalto la Dra. Leticia Lorenzo (autora del voto al que adhirieron sus colegas sin agregados) **"...La acusación ha presentado las circunstancias específicas de vulnerabilidad de M..... (mujer, adolescente, sola en San Martín de los Andes, sin vivienda fija, con dificultades económicas) como un contexto que el acusado conocía y era propicio para cometer el hecho; y ha presentado las circunstancias posteriores al hecho (cambios en su comportamiento, internación en el hospital, asistencia psicológica, realización de la denuncia y consecuencias procesales) como elementos para apoyar esa veracidad..."** (p.42). Y, como también se desprende de la decisión judicial impugnada con contundencia: **"...Desde los aspectos específicos del caso y la prueba producida, no**

encuentro sustento suficiente para sostener la posición de la defensa en tanto no se ha producido prueba ni cuestionado la prueba producida para generar un convencimiento sobre la supuesta motivación de M..... en términos de "retener a su novio". Ni en su declaración, ni en la declaración de su novio, ni en la declaración de ninguna de las personas que conocían la relación surge algún elemento que indique ninguno de los aspectos que ha señalado el defensor (un enojo por parte de J..., una potencial ruptura, una necesidad de M..... de que la relación no se rompiera)..." (p.42/43). Como expresó el fiscal jefe en la audiencia, todo lo argumentado por el impugnante fue contestado en la sentencia. Recordemos que el Dr. Pintos atribuye un estado de "normalidad" en su ánimo a la víctima luego de ocurrido el hecho y hasta la denuncia. Sin embargo, se lee que el testigo P..... dijo en el debate: "...J... L..., una de las personas más cercanas a M....., relata también que durante ese lapso temporal notaba que M..... estaba distinta, que algo había cambiado..." (p.46). También sobre la testigo I..... se asentó en la misma página: "...relata que se veían periódicamente y que en uno de sus encuentros la nota mal, angustiada, de una forma que no la había visto antes. En ese momento M..... le cuenta lo sucedido...". La sentencia

también cita lo declarado por la asesora pedagógica del establecimiento educativo al que concurría la víctima, María Valeria Torres: **"...señala que la empezaron a ver muy cabizbaja, que el preceptor habilitó un ámbito para intentar saber qué pasaba y ahí M..... contó lo que había pasado..."** (p.46). Es decir, tres personas que no fueron cuestionadas en cuanto a su credibilidad, y que tienen contacto con M..... desde distintos ámbitos, como dice la sentencia más adelante: **"...coinciden en la secuencia que M..... les contó: estaba en la parada del colectivo, el tío la levantó, cambió la dirección, la llevó hacia Covisal, a una zona descampada y allí cometió el abuso..."** (p.47).

Remarqué con negrita lo anterior para evidenciar que el defensor plantea ante esta Sala lo mismo que ya pidió en el debate y le fuera rechazado, resultando una concreta síntesis de lo resuelto por los magistrados sobre la objetividad observada en el testimonio de M..... lo expuesto en la p.44: **"...en la situación de vulnerabilidad que ha sido presentada en el juicio, siendo su tío la familia más cercana que tiene en San Martín de los Andes, estando en una relación con el hijo de la pareja de su tío, recibiendo su apoyo para acceder al dinero que eventualmente su padre le enviaba, no aparece ninguna razón**

para pensar que tuvo una intencionalidad diferente a relatar lo que efectivamente le había sucedido...".

En relación a la información aportada por profesionales de la psicología en el debate, no pueden soslayarse planteos contradictorios del impugnante. La sentencia describe (p.47) como los testimonios de las licenciadas Caney y Rossi van en idéntica dirección de respaldo a lo declarado por M....., incriminante para el imputado. El Dr. Pintos ensaya una queja sobre ello en el escrito, en sus palabras: **"...también el Tribunal de Juicio, da identidad a las declaraciones de las Licenciadas Caney y Rossi, en virtud de haber tomado contacto directo con la denunciante, cuando las mismas y a preguntas de esta defensa, solo han tenido entrevista con ella, sin brindarle un tratamiento terapéutico a raíz del hecho investigado..."** (p.7/8). Sin embargo, en la audiencia ante esta Sala mencionó a ambas profesionales como favorecedoras de su hipótesis: Caney porque dijo que M..... le expresó que se había peleado con su novio y Rossi debido a que declaró que la pérdida de un noviazgo de esa características podía generar un estrés. O sea, el letrado extrae partes de cada declaración, las recorta tomando lo que estima abona su postura y a partir de allí construye una atribución de arbitrariedad en lo resuelto, lo cual no se observa en

absoluto. Además, La valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida en el debate descarta los efectos que puede producir la denominada técnica de neutralización de pruebas. Como es sabido, esta última consiste en atomizar el examen de cada una de las inferencias, separándola del contexto y planteando dudas sobre determinado medio de prueba. Esto último realiza el impugnante cuando- por ejemplo- resalta y repite que, a diferencia de lo que sostuvo M..... en el debate, cuando I..... se enteró de la agresión sexual investigada ya la denuncia estaba realizada. Aunque pareciera existir tal desacople (p.9 quinto párrafo y p.16 cuarto párrafo), no alcanza para dar por existidos errores de percepción o bien inferenciales de parte de la magistrada votante que conduzcan a dar una solución distinta a la declaración de responsabilidad penal de S..... T..... T.....

Finalmente, también resulta información de cargo lo declarado por el licenciado D'Angelo en el debate y que para el defensor no puede ser considerado más que una información indiciaria. Lo que sigue es lo considerado en la sentencia al respecto: **"...Ante una pregunta concreta de la defensa el Dr. D'Angelo ha respondido: *Una vida familiar desventurada, desafortunada; una serie de carencias afectivas, de pérdidas, no***

constituyen síntomas de estrés postraumático. Eso figura en los manuales internacionales. Entre la opinión no cuestionada de un experto presentado en el juicio y la conclusión contraria propuesta por la defensa técnica, la valoración debe inclinarse hacia la opinión experta. Más aún cuando esa conclusión tiene un nivel de compatibilidad completo con el resto de la prueba producida..." (p.49).

Por todo lo señalado hasta aquí, y por no registrarse los agravios de la parte impugnante, debe confirmarse la sentencia impugnada en cuanto ha sido materia de agravios. Es mi voto.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación. Así voto.

III. A la Tercera cuestión el Dr. Richard Trincheri, dijo:

Sin costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la impugnación (cfr. art. 268 CPP). Es mi voto.

El **Dr. Daniel Varessio**, manifestó:
Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, expresó:
Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto.

De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de S..... T..... T..... (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- DECLARAR INADMISIBLE por extemporánea la impugnación deducida contra la sentencia del día 20 de mayo de 2021, que impuso la pena de siete (7) años y seis (6) años de prisión a S..... T..... T....., accesorias legales por el tiempo de la condena y costas del proceso (art.242 a contrario sensu del CPP).

III.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 15 de abril de 2021 contra S..... T..... T..... que lo declaró autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con acceso carnal en perjuicio de M..... T.... por el hecho cometido el 25 de mayo de 2019 por no registrarse los agravios deducidos.

IV.- SIN COSTAS en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

V.- El Dr. Daniel Varessio **no firma** por encontrarse en uso de licencia pero participó en la deliberación y resolución del presente caso.

VI.- Regístrese y notifíquese por medio de la Dirección de Asistencia a la Impugnación.

Reg. Sentencia Nro. 40 Año 2021.-